

PEDRO CHAVERO

VS

VADALUZ

REPRESENTANTES DEL ESTADO

ÍNDICE

I. BIBLIOGRAFÍA	4
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	4
Casos contenciosos	4
Opiniones Consultivas y Doctrina	7
Corte Europea	8
II. ABREVIATURAS	8
Autoridades del Estado de Vadaluz	8
Ordenamiento jurídico del Estado de Vadaluz	8
Partes de la Sociedad Civil	9
Autoridades Internacionales	9
III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	9
Antecedentes del Estado de Vadaluz	9
Pandemia mundial	10
Hechos referentes a Pedro Chavero	11
Acciones judiciales ejercidas por la representación de Pedro Chavero	12
IV. ANÁLISIS LEGAL DEL FONDO	13
1. Competencia y Admisibilidad	14
2. Estado de excepción, suspensión de garantías y alcance	15

3. La República Federal de Vadaluz no violentó el derecho a la libertad personal (Artículo 7 y 9)	
3.1. Derecho a la libertad y seguridad personal (7.1)	18
3.2 Privación de libertad y Suspensión de garantías (Artículo 27)	19
3.3 Legalidad de la detención (7.2)	21
3.4 Proporcionalidad, idoneidad razonabilidad (7.3)	23
3.5 Pedro Chavero tenía conocimiento de las razones de su detención y ejerció su derecho de ser juzgado por las autoridades de Vadaluz (artículo 7.4 y 7.5)	25
3.6 Se cumplió con el derecho de Pedro Chavero a recurrir ante un juez o tribunal competente para decidir sobre la legalidad de la detención. (artículo 7.6)	28
4. Restricciones legítimas, proporcionales y necesarias aplicadas al derecho de asociación, reunión y libertad de expresión (Artículo 13, 15 y 16)	28
4.1 Legalidad de la medida restrictiva	33
4.2 Finalidad de la medida restrictiva	34
4.3 Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva	36
5. Garantía del acceso a la justicia bajo la luz del artículo 27 de la CADH (Artículo 8, 25)	39
VI. PETITORIOS	47

BIBLIOGRAFÍA

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Casos contenciosos

- **Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras.**
Párr. 185 pág. 25/ Párr. 160 pág. 26/ Párr. 168 pág. 29
- **Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos.**
Párr. 176 pág. 29/ Párr. 180 pág. 31/ Párr. 149 pág. 28
- **Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador.**
Párr. 133 pág. / Párr. 144 pág.
- **Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú.**
Párr. 117 pág. 17 y 18 / Párr. 205 pág. 27 / Párr. 129 pág. 32
- **Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador**
Párr. 43 pág. 17 y 23
- **Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú**
Párr. 190 pág. 17
- **El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías**
Párr. 117 pág. 17 / Párr. 22 pág. 18
- **Caso 129 pág. J. Vs. Perú.**
Párr. 124 pág. 18 / Párr. 139 pág. 48
- **Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela.**
Párr. 94 pág. 18 / Párr. 92 pág. 20
- **Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador**

Párr. 57 pág. 19 / Párr. 93 pág. 24

- **Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina**

Párr. 76 pág. 19 y 20

- **Caso Romero Feris Vs. Argentina**

Párr. 111 pág. 20 / Párr. 134 pág. 41 / Párr. 135 pág. 41 / Párr. 136 pág. 43

- **Caso Loayza Tamayo Vs. Perú**

Párr. 50 pág. 20

- **Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú**

Párr. 110 y 111 pág. 22

- **Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador**

Párr. 61 pág. 22

- **Caso Yarce y otras Vs. Colombia**

Párr. 139 pág. 22 / Párr. 139 pág. 22 y 23

- **Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina**

Párr. 66 pág. 22 / Párr. 90 pág. 23 / Párr. 356 pág. 25

- **Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica**

Párr. 351 pág. 22 / párr.354 pág. 23 / Párr. 358 pág. 24 / párr 356 pág. 24

- **Caso Gangaram Panday vs Surinam**

Párr. 47 pág. 24

- **Caso Wong Ho Wing Vs. Perú**

Párr. 254 pág. 24 / Párr. 248 pág. 25

- **Caso Torres Millacura y otros vs Argentina**

Párr. 48 pág. 24

- **Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay**
Párr. 129 pág. 25
- **Caso Kimel vs Argentina**
Párr. 356 pág. 25
- **Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú**
Párr. 117 pág.27
- **Caso Mendoza y otros Vs. Argentina**
Párr. 219 pág. 27
- **Caso Fleury y otros Vs. Haití.**
Párr. 84 pág. 27
- **Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú**
Párr. 351 pág. 27
- **Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala**
Párr. 95 pág. 27

- **Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala**
Párr. 118 pág. 27
- **Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú**
Párr. 221 pág.27
- **Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú**
Párr. 102 pág. 27
- **Caso López y otros Vs. Argentina**
Párr. 91 pág. 27

- **Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica**

Párr. 107 pág.28 / Párr. 121 pág.34

- **Caso López Mendoza Vs. Venezuela**

Párr. 107 pág.3

- **Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.**

Párr. 85 pág. 34

- **Caso Casa Nina Vs. Perú**

Párr. 116 pág.46

- **Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina párr 130**

Párr. pág.

Opiniones Consultivas y Doctrina

- Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, la expresión “leyes” en el artículo 30 de la CADH sobre Derechos Humanos solicitada por el gobierno de la República Oriental del Paraguay. párrafo 26 y 27 pág. 31/ párr. 26, 31 y 32 pág. 32
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2020, abril). Resolución No. 1/2020 Pandemia y Derechos Humanos pág. 28

Corte Europea

Caso Ryabikin Vs. Rusia, párr. 127; pág. 27

Caso Baranowski Vs. Polonia, párrs. 50 a 52; pág. 27

Caso Khudoyorov Vs. Rusia, párr. 125; pág. 27

Caso Calovskis Vs. Latvia, párr. 182; pág. 27

Caso L.M. Vs. Eslovenia, párrs. 121 y 122. pág. 27

Kudla v. Poland, párr. 94, pág. 27

ONU

- Observación general N° 34 del Comité de Derecho Humanos de la ONU (2011) sobre el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.párr.2 y 4. Página 26
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos Artículo 12 y 21 de pág. 27
- Observación general 29, párr. 5. pág. 27

II. ABREVIATURAS

- AUTORIDADES DEL ESTADO DE VADALUZ
- **PE** Poder Ejecutivo de Vadaluz
- **PLV** Poder Legislativo
- **PJV** Poder Judicial de Vadaluz
- **CV** Congreso de Vadaluz
- **CSJ** Corte Suprema de Justicia
- **CSF** Corte Suprema Federal
- **CP** Comandancia Policial
- **CSAJ** Consejo Superior para la Administración de Justicia
- ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL ESTADO DE VADALUZ
- **CPV** Constitución Política de Vadaluz
- **CADH** Convención Americana de Derechos Humanos
- **DE 75/20** Decreto Ejecutivo 75/20

- PARTES DE LA SOCIEDAD CIVIL

- **PC** Pedro Chavero
- **CK** Claudia Kelsen
- **EM** Estela Martínez

- AUTORIDADES INTERNACIONALES

- **CIDH** Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- **CoIDH** Corte Interamericana de Derechos Humanos
- **SIDH** Sistema Interamericano de Derechos Humanos
- **OMS** Organización Mundial de la Salud
- **OEA** Organización de Estados Americanos
- **ONU** Organización de las Naciones Unidas

I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Antecedentes del Estado de Vadaluz

1. La República Federal de Vadaluz, es un Estado Sudamericano que desde antes de 1831 ha atravesado luchas y enfrentamientos con potencias extranjeras y vecinas. A pesar de los antecedentes bélicos, y en contraste con los demás países de la región, no enfrentamos una dictadura militar durante el siglo XX.
2. Por lo contrario, en el Estado de Vadaluz estamos orgullosos de contar con una histórica tradición democrática al realizar ininterrumpidamente elecciones por más de 100 años. Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo pasado, al interior de Vadaluz atravesamos una trascendental transformación democrática.

3. Tal renovación no hubiera sido posible sin el movimiento transformador que ocurrido en el año 2000 gracias a la sociedad Vadaluciana que, tras la voz de su exigencia logramos generar mano a mano el “gran pacto social”. El cual surco el camino para poder sancionar una nueva Carta Política por el CV.
4. La nueva Carta Magna de Vadaluz fue refrendada popularmente, he instauró la forma de Estado social de Derecho, organizándonos bajo un modelo federalista y laico. Comprometidos con la democracia y los derechos humanos, acogimos un abundante catálogo de derechos al incorporar en el rango constitucional los tratados de derechos humanos ratificados.
5. Como se mencionó, dicho compromiso se vio materializado al ratificar sin reserva alguna todos los instrumentos que conforman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con excepción del Protocolo San Salvador. También reconocimos la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Pandemia mundial

6. El 1 febrero de 2020 la Organización Mundial de la Salud confirmó que el mundo atravesaba una pandemia originada por un virus proveniente del cerdo, una enfermedad desconocida que desató infecciones respiratorias agudas. Dichas autoridades advirtieron de alto nivel de peligrosidad. Se alertó que era enormemente contagiosa y sumamente imperativo instaurar medidas de distanciamiento social.
7. Obedeciendo al llamado internacional de la OMS, el PE del Estado de Vadaluz publicó el Decreto Ejecutivo 75/20 que activaría el Estado de Emergencia. Con su activación se implementaron prevenciones urgentes para proteger la salud pública, evitar el incremento de contagios y contener los efectos del virus.

8. De las disposiciones decretadas imperaron aquellas con objeto de generar una adecuada distancia o aislamiento social, a través de la limitación de la circulación de personas en ciertos horarios y lugares; las reuniones públicas y manifestaciones se delimitaron a menos de tres personas.
9. El Decreto Ejecutivo 75/20 fue notificado a las secretarías generales de la OEA y la ONU. Pese a que no se realizó la declaratoria del CV; la CSF determinó que el decreto era constitucional, al instaurar con carácter de urgencia las medidas extraordinarias que hicieran frente a la situación de emergencia.
10. La CSF señaló que, en razón de la urgencia en la situación de salud pública, no había tiempo para esperar a que el CV acordará la modalidad en la que realizarán las sesiones para adoptar decisiones legislativas para hacer frente a la pandemia. La Corte exhortó al Congreso a retomar las actividades. Cabe mencionar que a la fecha siguen discutiendo la validez de las sesiones virtuales.

Hechos referentes a Pedro Chavero

11. A pesar de las advertencias de las autoridades internacionales sobre los críticos efectos que ocasiona el virus porcino en la salud humana y de las medidas preventivas de distanciamiento social en el DE 75/20. El 3 marzo de 2020, EM y PC junto con cuarenta personas más, salieron a protestar a las calles. Al encontrarse con un grupo de policías se les solicitó amablemente que volvieran a sus casas; reiterándoles lo dispuesto en el DE 75/20 acerca de la modalidad de las manifestaciones. Y, amparados en dicho instrumento legal les repitieron las consecuencias administrativas que surgirían de continuar con la protesta.

12. Sin embargo, Estela Martínez y PC ignoraron los señalamientos de las autoridades y, como consecuencia, procedieron a detener a PC. Esto ocasionó que los manifestantes agredieran a los policías al arrojarles objetos. Y en medio del caos, se lanzaron granadas lacrimógenas que diluyeron la manifestación.
13. PC fue presentado directamente a la CP número 3, donde se le responsabilizó del ilícito administrativo del artículo 2.3 y 3 del DE 75/20. Por lo que se le otorgó un plazo 24 horas para hacer efectivo su derecho a la defensa y realizar los descargos. A la llegada de su madre y su abogada Claudia Kelsen, les comunicaron de las buenas condiciones de salud y el trato digno que estaba recibiendo.
14. Después de la presentación de la defensa de su representante, se le notificó a PC de la providencia policial que establecía la aceptación de los hechos, pues Pedro no los desestimó. actualizándose la violación al artículo 2 numeral 3 del Decreto 75/25. Como resultado, se le sancionó con detención administrativa por 4 días. Así mismo, se le comunicó a Pedro, que podía ejercer acciones judiciales previstas en el ordenamiento jurídico del Estado Vadaluz.

Acciones judiciales ejercidas por la representación de Pedro Chavero

15. El PJV no había enfrentado una situación similar como la pandemia, al inicio se presentaron dificultades para la adaptación del servicio, tal y como ocurrió en la primera semana de marzo, en la que se presentaron irregularidades e intermitencias en la plataforma virtual del PJV. Sin embargo, se interpusieron más de mil recursos y demandas vía digital del PJV. Progresivamente hemos aplicado medidas apropiadas para mejorar el funcionamiento en la modalidad virtual.

16. Pese a los avisos realizados en el DE 75/20 y en los comunicados, el 4 de marzo de 2020 CK al interponer dos recursos judiciales ante la CSF y los juzgados, se encontró con un aviso a las afueras del Palacio de Justicia que reitera que la atención y recepción de demandas y escritos son de manera virtual en el portal del PJV.
17. Así que el 5 de marzo de 2020, tras las irregularidades e intermitencias generales en el sitio web del PJV. CK al interponer el habeas corpus y la acción de constitucionalidad le fue informada en un anuncio que el servidor estaba caído, por lo que se le pidió que lo intentara posteriormente.
18. Asimismo, el 6 de marzo de 2020 a primeras horas del día, se aceptaron exitosamente los recursos judiciales interpuestos en el sitio web oficial del PJV por CK. Al día siguiente se resolvió de manera expedita la medida cautelar solicitada por CK en el hábeas corpus, desestimándose por innecesaria, ya que PC se encontraba en libertad.
19. Siete días después, se resolvió sobre la acción de hábeas corpus, misma que fue desestimada al carecer de objeto, pues PC ya estaba en libertad. Cabe destacar que a su salida PC ventiló públicamente en sus redes sociales que en ningún momento fue sometido a tratos crueles, inhumanos o torturas.
20. El 30 de mayo la CSF determinó que no encontró violación constitucional alguna en la acción de inconstitucionalidad interpuesta por CK. Para ello la CSF analizó el DE 75/20, y determinó que a la luz de la CV y el artículo 27.2 de la CADH, el decreto restringe formalmente derechos que admiten restricciones, como lo son el derecho de reunión y la libertad de expresión.

IV. ANÁLISIS LEGAL DEL FONDO

1. Competencia y admisibilidad

Según lo dispuesto en los artículos 62, 44 y 45 de la CADH, la Corte es competente por **Ratione Temporis** para conocer del presente caso Chavero Vs Vadaluz, en razón de que los hechos objeto de la controversia tuvieron lugar después de la ratificación de la CADH, es decir ocurrieron durante la vigencia de las obligaciones impuestas por la Convención. Así mismo, es competente por **Ratione personae**, dado que la víctima es una persona física, concreta e individualizada. A su vez por **Ratione loci**, ya que la presunta víctima se encontraba en nuestro territorio y jurisdicción.

Finalmente, en razón de **Ratione materiae**, pues el litigio se relaciona con presuntas violaciones a DDHH cometidas en contravención de la CADH.

Es así que en cumplimiento del artículo 61 de la Convención y el artículo 35 del Reglamento del mismo, el presente caso fue sometido por parte de la CIDH al conocimiento contencioso de este Honorable Tribunal. En consecuencia, se cumplen con los criterios necesarios para que esta venerable Corte pueda conocer del presente asunto sometido a su jurisdicción.

2. Estado de excepción, suspensión de garantías y alcance

El artículo 27 de la CADH en su numeral 1 permite que los Estados al encontrarse en situaciones de guerra, peligro público o emergencias que amenacen la seguridad podrán adoptar disposiciones en la medida y el tiempo según las exigencias de la situación, permite también que se suspendan las obligaciones contraídas en la Convención.

El 1 de febrero la OMS confirmó que el mundo estaba atravesando por una pandemia, un virus proveniente del cerdo, desconocido por las autoridades sanitarias que estaba desencadenando infecciones respiratorias agudas de alta peligrosidad. Advirtieron que era sumamente contagiosa

y en este tenor la OMS dijo que urgía tomar medidas de distanciamiento social mientras se investigaba el virus y hubiera tratamiento y eventualmente una vacuna.

Por consiguiente, la República de Vadaluz en atención al llamado de alerta de la OMS y con toda la celeridad posible activo la maquinaria gubernamental para emitir medidas que salvaguardaran la salud y por tanto la vida, de nuestros habitantes, emitió el Decreto 75/20. En este se consideró lo contagioso del virus, la urgencia de adoptar medidas de distanciamiento social, todo esto reconociendo la salud como un derecho constitucional, y nuestro deber de velar por el bien común.

Es indispensable mencionar también que se publicó en la gaceta oficial y difundió en medios de comunicación y diarios de alta circulación con el objetivo de que los y las Vadaluciana estuvieran informados de la situación y las restricciones para cuidar su salud y la de todos. También se le notificó el contenido del Decreto a la Secretaría General de la OEA para dar cumplimiento con lo establecido en el numeral del 27.3 de la CADH¹ y además también se le notificó a la ONU. En el presente caso la República Federal de Vadaluz cumplió efectivamente con lo dispuesto en el artículo 27.

La Corte se ha pronunciado en cuanto a los Estados de excepción en varias oportunidades, como en el caso *Galindo Cárdenas y otros Vs Perú*² en el que ha indicado que en el artículo 27.1 de la Convención permite la suspensión de obligaciones en la medida y por el tiempo limitados a las exigencias de la situación de que se trate³. Ha reforzado su criterio al explicar que “la suspensión de garantías constituye una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno

¹ Artículo 27.3 CADH

² Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301., Párrafo 190

³ El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías, párr. 19, y Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, párr. 117.

aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos (...) así como el estar suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales,”⁴. Es un hecho no controvertido que en el 2020 una pandemia ha azotado al mundo por tanto hablamos de condiciones extraordinarias que ningún Estado parte o no de la CADH pudimos haber previsto, el Decreto 75/20 esta efectivamente limitado por la exigencia de la situación⁵, puesto que indica que nos encontraremos en estado de excepción hasta que se encuentre un tratamiento para el virus o eventualmente una vacuna.

El estado de excepción es un precepto único para situaciones excepcionales⁶ que debe ser activado en circunstancias de emergencia que amenace la seguridad del Estado como lo es una pandemia con altos índices de contagio, en el caso *Zambrano López vs Ecuador* hace referencia a la limitación de las suspensiones, así como el artículo 27 y el deber de no entrañar discriminación alguna. El decreto 75/20 no limita ninguno de los derechos de los artículos 3, 4, 5, 6, 9, 12, 17, 19 y 23 ni de las garantías judiciales para la protección de tales derechos.

En el caso antes mencionado⁷ la Corte IDH hace referencia a la juridicidad de las medidas, estas dependen del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, también atendiendo en la proporcionalidad y razonabilidad de ellas⁸.

⁴ Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301., Párrafo 190

⁵ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrafo 43

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

⁸ El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH), supra nota 25, párr. 22., Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 117

En el presente caso las medidas descritas en el Decreto 75/20 guardan proporción entre sí al estar tutelando el derecho base para la ejecución de otros derechos, el derecho a la vida a través de una amplia interpretación salvaguardando la salud de nuestros y nuestras ciudadanas.

Las medidas de distanciamiento social y la limitación de derechos impuestos en el Decreto deben ser analizadas según el contexto en el que nos encontrábamos, tomar acción inmediata era nuestra única oportunidad para defendernos ante una amenaza de salud desconocida. Debemos recordar que esta Corte ya ha señalado que, el Estado tiene el Derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público⁹. Tenemos el deber de aplicar procedimientos conforme a derecho y que respeten los derechos fundamentales a los individuos bajo nuestra jurisdicción, pero también se nos ha conferido el acceso al artículo 27 precisamente para hacer frente ante situaciones extraordinarias que representan un peligro inminente.¹⁰

Es nuestra obligación como lo ha dicho la Corte En el caso Cruz Sánchez y otros Vs Perú la Corte reconoció que nosotros, los Estados tenemos la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para evitar que se produzcan violaciones del derecho inalienable a la vida.

3. La República Federal de Vadaluz no violentó el derecho a la libertad personal (Artículo 7)

3.1 Derecho a la libertad y seguridad personal (7.1)

El derecho a la libertad personal contenido en el artículo 7 de la CADH permite interpretarse en sentido amplio, pudiendo concebirlo como *la capacidad de hacer y no hacer todo lo que se esté lícitamente permitido*. Además, consagra el derecho de toda persona de organizar **dentro de la**

⁹ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párrafo 124

¹⁰ Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415., Párrafo 94

ley, su vida en lo individual y, en el ámbito social, esto, de acuerdo con sus propias opciones y convicciones. En el mismo sentido la Corte IDH dentro del caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador¹¹, ha indicado que el derecho a la libertad implica hacer y no hacer todo lo que esté **lícitamente** permitido. Por tanto, en los siguientes párrafos se desarrollará las limitaciones a este derecho, ya que nos encontramos ante un hecho contrario a las disposiciones del Decreto 75/20. Dicho lo anterior, de este derecho encontramos dos clases de regulaciones¹²;

1) de manera general el derecho a la libertad y a la seguridad personal;

2) de manera específica, la serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente¹³, como lo son; “*conocer las razones de la detención y los cargos formulados, idoneidad¹⁴, razonabilidad¹⁵, impugnar la legalidad de la detención, entre otros*”.

Tras generar estas salvedades, nuestra defensa demostrará la acertada actuación de nuestras autoridades. Sin embargo, es oportuno contextualizar la situación emergente, de gravedad¹⁶ y extraordinaria que atravesaba el mundo, ello, con el fin de comprender la razón por la cual adoptamos medidas urgentes y necesarias para proteger la salud de nuestra población frente el peligro instaurado por la pandemia porcina.¹⁷

¹¹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, párr. 57

¹² Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410, Párrafo 76

¹³Corte IDH. Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391., Párrafo 111

¹⁴ Ibid., Párrafo 98

¹⁵ Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410, Párrafo 76

¹⁶Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415., Párrafo 92

¹⁷Ibid. Párrafo 94

3.2 PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y SUSPENSIÓN DE GARANTÍA (Artículo 27)

El artículo 27 de la CADH regula la suspensión de garantías en casos como peligro público o emergencias que amenacen la independencia o seguridad de un Estado. Para esto, se debe informar a los demás Estados partes de la OEA por medio del Secretario General de la Organización, cuáles disposiciones suspenderán.

La Corte IDH en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú¹⁸ resolvió que la libertad personal no conforma parte del conglomerado de derechos previsto para ser sometido a suspensión bajo ningún caso. Es por ello que en el presente caso nos vimos en la extrema necesidad de declarar Estado de excepción bajo lo dispuesto en la Constitución del 2000, siguiendo las indicaciones de la CIDH¹⁹ y la OMS, con el propósito de salvaguardar a nuestra población.

Dicha declaración se configuró bajo las reglas del artículo 106 de la carta de la OEA, y aplicando el artículo 41.b de la CADH, así mismo se atendió lo estipulado en el artículo 18.b de su estatuto, la CIDH ha dispuesto lo siguiente:

1. “Adoptar de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, todas las medidas”.

Tal y como se adujo anteriormente, el Poder Ejecutivo de Vadaluz emitió el decreto 75/20 tan pronto como la OMS confirmó la pandemia el día 1 de febrero y, tan solo un día después ya habíamos instaurado medidas urgentes y diligentes para proteger los derechos de nuestra ciudadanía, incluido limitar la circulación y la conglomeración de las personas. Para evitar riesgos de salud y la rápida propagación del virus.

¹⁸ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 3374. Párrafo 50

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resolución 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos

2. *“Adoptar de manera inmediata e intersecciones el enfoque de derechos humanos en toda estrategia, política o medida estatal dirigida a enfrentar la pandemia del COVID-19”*

3. *Guiar su actuación de conformidad con los siguientes principios y obligaciones generales:*

a. Los compromisos internacionales en materia de derechos humanos deben cumplirse de buena fe y tomando en cuenta los estándares interamericanos y las normas de derecho internacional aplicables.

b. El deber de garantía de los derechos humanos requiere que los Estados protejan los derechos humanos atendiendo a las particulares necesidades de protección de las personas y que esta obligación involucra el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental.

Así mismo lo implementamos en Vadaluz con el decreto 75/20 todo en aras de la vida y la salud de nuestra población como derecho máximo, ya que sin este el cumplimiento de todos los demás derechos se encuentra imposible de cumplir.

3.3 Legalidad de la detención (7.2)

PC fue sancionado administrativamente dentro de las causales y condiciones fijadas por la normativa de Vadaluz, es decir, la libertad de PC fue privada de forma legal, según lo que nos indica el numeral 2 del Artículo 7 “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causales y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o las leyes dictadas conforme a ellas”.

La Corte ha señalado en el *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs Perú*²⁰ que las leyes establecidas conforme a la Constitución deben de ser concretas en los requisitos que establece y antemano, en el que se expresen las causas y condiciones de la privación de la libertad, Así mismo la Corte en diversas ocasiones²¹ como en el *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*²², *Herrera Espinoza vs Ecuador*²³ y, *Arheim y otros vs Costa Rica*²⁴ se ha pronunciado sobre la legalidad de las detenciones dejándonos claro la viabilidad de la restricción a la libertad personal cuando se produce por las causas fijadas de antemano en la ley y con sujeción a los procedimientos dictados conforme a ella.²⁵

En el presente caso el Poder Ejecutivo publicó el Decreto Ejecutivo No.75/20 el día 2 de febrero de 2020 en el que se impuso el Estado de Excepción²⁶ y se notificó del contenido del decreto a la ONU y OEA. De manera clara y concisa las causales por las cuales se puede imponer 4 días de encarcelamiento por su incumplimiento, así como condiciones para que se configure. En el Artículo 2, numeral 3 prohíbe las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres personas, y en su artículo 3 establece que podrían ser detenidas en flagrancia²⁷ por las autoridades de policía y privadas de la libertad en centros de detención hasta por 4 días.

²⁰ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párrafo 110 y 111

²¹ Corte IDH. Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399., Párrafo 61, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, supra, párr. 57, y Caso Yarce y otras Vs. Colombia, supra, párr. 139

²² Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020., Párrafo 66

²³ Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316., Párrafo 133

²⁴ Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, Párrafo 351

²⁵ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020., Párrafo 66, Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316., Párrafo, 133, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, supra, párr. 57, y Caso Yarce y otras Vs. Colombia, supra, párr. 139,

²⁶ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, Párrafo 43

²⁷ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020., Párrafo 90

El 3 de febrero, es decir más de un mes después, en contra de lo establecido en el decreto PC y más de 40 personas salieron a protestar. Constituyendo una conducta prohibida por el Decreto. Los policías al encontrarse ante una conglomeración de personas protestando poniendo en riesgo a sí mismos y a los demás y apeguándose al contenido del decreto les recordaron su contenido, incluso les advirtieron que de no regresar a su casa habría detenidos, sin embargo, PC decidió conscientemente persistir en el ilícito por lo que nuestro personal policiaco en cumplimiento de su labor activó el procedimiento dictado en el artículo 3.

3.4 La detención se realizó bajo los parámetros de proporcionalidad, idoneidad razonabilidad (7.3)

“Nadie podrá ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Además, que las detenciones deben ser apegadas a las normas, deben de ajustarse a criterios de razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad²⁸, **desde esta óptica la privación de libertad lesiona cuando carece de justificación.**

Incluso la Corte ha sostenido que una “una restricción a la libertad que no esté basada en una causa o motivo concretos puede ser arbitraria²⁹ y violatoria del artículo 7.3”³⁰. Contrario a lo vivido en Vadaluz en el que la detención estaba previamente fundamentada y basada en una causa por la salud y el bien común.

²⁸ Caso Gangaram Panday vs Surinam, párr. 47.

²⁹ Corte IDH Caso Amrhein y otros Vs Costa Rica, sentencia del 25 de abril 2018, párrafo 58, Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, supra, párr. 254. De forma similar, el Tribunal Europeo ha establecido que la protección del individuo de la arbitrariedad implica que la ley sea lo suficientemente precisa y previsible en su aplicación, TEDH, Caso Ryabikin Vs. Rusia, No. 8320/04. Sentencia de 19 de junio de 2008, párr. 127; Caso Baranowski Vs. Polonia, No. 28358/95. Sentencia de 28 de marzo de 2000, párrs. 50 a 52; Caso Khudoyorov Vs. Rusia, No. 6847/02. Sentencia de 8 de noviembre de 2005, párr. 125; Caso Calovskis Vs. Latvia, No. 22205/13. Sentencia de 24 de julio de 2014, párr. 182; Caso L.M. Vs. Eslovenia, No. 32863/05. Sentencia de 12 de junio de 2014, párrs. 121 y 122.

³⁰ Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros vs Argentina para 78.

La corte tanto en el caso Bahréin contra Costa Rica³¹ como en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador*³² ha señalado que es necesario hacer un análisis de la compatibilidad de la legislación con la Convención para que la privación de la libertad no sea arbitraria debe de cumplir con los siguientes requisitos;

- 1) Que la finalidad de las medidas de privación sea compatible con la Convención,
- 2) Que las medidas adoptadas sean las idóneas para alcanzar el fin perseguido,
- 3) Que sea indispensable para alcanzar el bien buscado, que no exista una medida menos gravosa.
- 4) que sean medidas proporcionales³³ frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.

Dichos requisitos se basan en las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.³⁴

La detención de PC en el marco del decreto 75/20 estuvo dentro de los márgenes de la proporcionalidad, ya que fue un hecho administrativo, necesario para alcanzar su objetivo y que de otra manera no pudiera cumplimentarse y pondría en riesgo a los demás En el presente caso cumplimos con el requisito 1) ya que la finalidad de la privación en el contexto de la suspensión de garantías a cuenta de la pandemia porcina fue salvaguardar la salud y el bienestar común, razones compatibles según el artículo 27 de la CADH³⁵.

Esta defensa indica que la detención fue razonable debido a la práctica de medidas idóneas y necesarias que nos vimos en la obligación de tomar dada la crisis sanitaria, y en la que no había otra manera de llegar al fin buscado más que la restricción de ciertos derechos.

³¹ Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párrafo 356.

³² Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, párrafo 93

³³ Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, supra, párr. 129, y Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, supra, párr. 248

³⁴ Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs Paraguay párr. 96 y 129, Caso Kimel vs Argentina párr. 56., Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. párrafo 356

³⁵ Artículo 27 CADH. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional (...)

Dado la desobediencia de PC los policías se vieron en la obligación de detenerlo para dispersar la manifestación y evitar que siguieran en riesgo de contraer el virus. No existía otra manera dado que, a pesar de la insistencia de la policía, Pedro y los manifestantes se encontraban empeñados a seguir en una actitud de irresponsabilidad colectiva. Se trató también de una medida proporcional, dado que la ventaja que se obtenía con la detención era salvaguardar la integridad no solo del manifestante, pero de todas y todos los Vadaluciana, frente a tal restricción de un ciudadano inconsciente ante un panorama mundial desalentador.

La Corte ha señalado que como Estado parte de la Convención es nuestra obligación adoptar medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención, según el artículo 2 de la CADH³⁶ En el caso concreto , la medida de limitación del derecho de tránsito, libertad de asociación especificada en el Artículo 2.3 del Decreto está totalmente justificada y es necesaria en razón del artículo 27 de la CADH y nuestra constitución del “2000”, pues de no hacerlo se podrían afectar otros derechos más importantes no solo a PC sino a la población del país como la vida y la salud.

3.5 PC tenía conocimiento de las razones de su detención y ejerció su derecho de ser juzgado por las autoridades de Vadaluz (artículo 7.4 y 7.5)

PC fue detenido en flagrancia, mientras se manifestaba estaba incumpliendo con el Decreto 75/20 que Vadaluz presentó como siguiendo las recomendaciones de la OMS, del cual forma parte. La autoridad responsable le hizo saber la ilicitud de su actuar y al hacer caso omiso resultó en la detención, no cabía duda de las razones por las cuales PC fue llevado a la comisaría, incluso al ser

³⁶ Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316., Párrafo 144

presentado ante el jefe de la comisaría No.3 para ejercer su derecho de defensa aceptó tácitamente los hechos. Con lo anterior satisfaciendo el artículo 7.4 y 7.5.³⁷

3.6 A Pedro Chavero en todo momento se le respetó sus Derechos

Las personas que pasan por privación de libertad siguen siendo titulares de derechos humanos, pero no pueden gozar de todos ellos de manera plena dadas las limitaciones que a su situación se atañe. En oportunidades pasadas la Corte ha dejado plasmado³⁸ que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, en relación con el artículo 5.1 y 5.2, el Estado debe de garantizar el derecho a la vida y a la integridad ya que se encuentra en posición de garante de dichas personas³⁹ y su bienestar, Como responsable de los establecimientos de detención, debe garantizar las condiciones que respeten sus derechos fundamentales y dejen a salvo su dignidad⁴⁰. De igual forma la

³⁷ CADH, Artículo 7.4 Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

^{7.5} Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

³⁸Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308., Párrafo 117,

³⁹ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 205,

Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, Párrafo 219, Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párrafo 84

⁴⁰ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, Párrafo 315,

Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, Párrafo 105 y 106, Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, Párrafo 95, Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, Párrafo 118

Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, Párrafo 221

Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, Párrafo 102

Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, Párrafo 190,

Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396., Párrafo 91

CEDH⁴¹ ha indicado que según el artículo 3 de la Convención se debe asegurar que la persona detenida está en condiciones de dignidad y que no le sometan a angustia o sufrimiento.

En el presente caso, se veló en todo momento en respetar los derechos de PC en las condiciones de la sanción a la que fue acreedor por desacato del derecho. A su familia se le informó que estaba bien y estaba siendo tratado con dignidad, incluso el mismo PC lo primero que hizo después de cumplir con su sanción fue hacer un posicionamiento público vía Twitter en el que anunció que había sido tratado dignamente.

Como se ha indicado anteriormente la privación de libertad de Pedro era totalmente legal, en base al decreto ejecutivo 75/20 que así lo disponía de forma legal.

En lo que respecta al procedimiento, establecido en este articulado, el Estado ha garantizado totalmente aquello, escuchándolo y garantizando sus derechos a la defensa, incluso la policía se tomó el tiempo o la oportunidad para recordarle a PC que si seguía manifestándose sería privado de su libertad.

Por tanto, en el marco de la diversa jurisprudencia de la Corte respecto al trato digno de las personas “privadas de la libertad”, Vadaluz ha demostrado ser garante de los derechos humanos y el bienestar colectivo de nuestros ciudadanos en todo momento, aún y en las personas que ponen en riesgo a los demás al realizar ilícitos altamente riesgosos para toda la humanidad como negarse a dispersar una manifestación en medio de altos números de muertes por contagios de la pandemia porcina, Pedro en manos de nuestras autoridades jamás estuvo en peligro, por el contrario fueron garantes de sus derechos aún y en contra de su voluntad, buscando su bien y el de los demás.

⁴¹ Eur. Court H.R. Kudla v. Poland, judgement of 26 october 2000, No. 30210/96, párr. 94

3.7 Se cumplió con el derecho de Pedro Chavero a recurrir ante un juez o tribunal competente para decidir sobre la legalidad de la detención.

Dentro del marco de la suspensión de garantías de la pandemia porcina, en los procedimientos emanados del Decreto 75/20 la CP ejerce funciones jurisdiccionales para imputar, investigar, acusar e imponer sanciones administrativas de arresto hasta por 4 días .El estado de excepción autoriza al PE a adoptar medidas extraordinarias para restringir derechos, siempre y cuando, (i) las causas extraordinarias estén justificadas; (ii) la finalidad de tales medidas sea proteger otros derechos y resguardar el estado de derecho y la democracia (obliga a que se garanticen los otros derechos) ; y (ii) se adopten las medidas necesarias, idóneas y proporcionales.⁴², como ya se demostró anteriormente la detención contó con estos requisitos, en consecuencia siendo competente la comandancia policial para ejercer estas funciones y determinar si efectivamente se incumplió con el decreto, como sucedió en el presente caso.

Así mismo el Señor Chavero tuvo oportunidad de agotar otros recursos para determinar la legalidad de su detención como el habeas corpus que fue resuelto con celeridad.

4. Restricciones legítimas, proporcionales y necesarias aplicadas al derecho de asociación, reunión y libertad de expresión

Desde 2000, en el sistema jurídico del EV protegemos los derechos políticos de nuestra ciudadanía y reconocemos de conformidad con la Observación general no. 34 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, que la libertad de expresión es una condición indispensable para el desarrollo de las personas en Vadaluz.⁴³

⁴² Pregunta aclaratoria 43, Caso Pedro Chavero contra la República Federal de Vadaluz

⁴³ Observación general N° 34 del Comité de Derecho Humanos de la ONU (2011) sobre el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.párr.2 y 4.

Como Estado somos conscientes y respetuosos de la estrecha relación del derecho de reunión, libertad de expresión y asociación reconocidos por la CADH⁴⁴, pues fungen dentro de nuestra jurisdicción como una base esencial para el efectivo goce, promoción y protección de una extensa gama derechos humanos y, que a través de su ejercicio efectivo han constituido históricamente en Vadaluz, una piedra angular para edificarnos democráticamente con un Estado y sociedad libres. Materializando dichos compromisos y aspiraciones, en el EV refrendamos el estándar fijado por la CoIDH en el caso *López Lone y otros Vs. Honduras*, en relación a la obligación que tenemos los Estados de proteger al máximo posible todas las manifestaciones y expresiones que favorezcan y promuevan la democracia⁴⁵. Y que al unificar en determinadas circunstancias los derechos políticos como el de libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, como lo es en el presente caso estos derechos se vinculan de forma interdependiente.⁴⁶

Asimismo, cabe resaltar que el Comité de los Derechos Humanos de la ONU, en su Observación general N° 29 dispuso expresamente que los derechos de libertad de circulación⁴⁷ o libertad reunión⁴⁸ pueden ser limitados únicamente en la medida de lo estrictamente necesario debiendo ajustarse escrupulosamente a las exigencias de la situación.

También resolvió que los Estados deben justificar minuciosamente las medidas concretas que adopten sobre la base de la declaración del Estado de Excepción. Y, en caso de suspender determinados derechos, están obligados a justificar la situación que constituyen un riesgo o peligro para la vida de la Nación, y las disposiciones que por las circunstancias del caso exigen suspender

⁴⁴ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión; Artículo 15. Derecho de Reunión; Artículo 16. Libertad de Asociación de la CADH

⁴⁵ Corte IDH Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302., párr. 185

⁴⁶ Ibid. Par. 160

⁴⁷ Artículo 12 del PIDCP

⁴⁸ Artículo 21 del PIDCP

su aplicación. Tales disposiciones o derechos deben estar contraídos en algún instrumento protector de derechos humanos como lo es la CADH o el PIDCP.⁴⁹

Análogamente la OEA y la CIDH en la Resolución 01/20” *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*” aceptan que, en circunstancias particulares, como lo es una pandemia mundial, resulta sumamente necesario generar medidas de adecuado distanciamiento social. Por lo que estas autoridades prevén que es imperiosa “la restricción del pleno goce de derechos como el de reunión y la libertad de circulación en espacios tangibles, públicos o comunes que no sean indispensables para el abastecimiento de insumos esenciales o para la propia atención médica.”⁵⁰

De la misma resolución la CIDH ha reconocido y aceptado que a lo largo de la región los Estados emplean como medidas de contención la declaración “estados de emergencia”, “estados de excepción”, “estados de catástrofe por calamidad pública”, o “emergencia sanitaria”, con el fin de enfrentar y prevenir los efectos suscitados por la pandemia. Asimismo, reconoce que los Estados han instaurado medidas de diversa naturaleza que restringen los derechos de libertad de expresión y libertad personal con el propósito de proteger la salud pública y evitar el incremento de contagios.⁵¹

Finalmente, dentro de nuestro ordenamiento jurídico la propia CADH⁵², y diversos pronunciamientos de la CoIDH⁵³, han demostrado que este conjunto de derechos no son absolutos, al presumir la posibilidad de ser legalmente restringidos bajo ciertas hipótesis, como lo

⁴⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación general 29, párr. 5.

⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2020, abril). Rezo. 1/2020 Pandemia y derechos humanos en las Américas (Resolución NO. 1/2020). Pág., 6; párr., 6

⁵¹Ibid. Pág., 4; párr., 5.

⁵² Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión; Artículo 15. Derecho de Reunión; Artículo 16. Libertad de Asociación de la CADH.

⁵³ *Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra*, párr. 149, y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela, supra*, párr. 107

es proteger la salud pública.⁵⁴ Dicha hipótesis convencional está prevista en la CADH en el artículo 27.1, al admitir la suspensión de garantías, únicamente en caso de peligro público o de otra emergencia que amenace la seguridad del Estado.⁵⁵

Sin perjuicio de lo anterior, la CoIDH ha sido enfática en que la “*la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción*”.⁵⁶ Adicionalmente, la CoIDH en la OC-6/86 preciso que al entender el artículo 30 en concordancia con otros derechos en los cuales la CADH válida imponerles limitaciones o restricciones, se exige que al pretender instruirlos los Estados están obligados a cumplir de manera concurrente los siguientes estándares:

“a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;

b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a "razones de interés general" y no se aparten del "propósito para el cual han sido establecidas". Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y

c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas.”⁵⁷

⁵⁴ Artículo 27.1. CADH

⁵⁵ Ibid.

⁵⁶ Corte 1. CADH Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 120

⁵⁷ OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. La expresión “leyes” en el artículo 30 CADH. Par. 18

Adicionalmente la CoIDH ha sumado a la dicha interpretación, que tales limitaciones no deben ser abusivas o arbitrarias, para ello, tienen que estar “*previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad*”.⁵⁸

Finalmente, este tribunal interamericano ha configurado estándares con el objetivo de determinar la legitimidad de las restricciones adoptadas por los Estados, debiendo supeditarse a un examen legal a la luz del CADH⁵⁹. El primero de ello refiere a la:

4.1 Legalidad de la medida restrictiva

De acuerdo con la CoIDH lo primeramente se debe examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Es decir, que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material

En el presente caso, el DE 75/20 es constitucional. Pues tras haber sido sometido a un análisis derivado de la acción de inconstitucionalidad interpuesta el 6 de marzo de 2020, y al ser revisado a la luz de la COV y el artículo 27.2 de la CADH. La CSF determinó el 30 de mayo del mismo año, que dicho decreto era constitucional, donde a pesar de la declaración del estado de

⁵⁸ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302., Párrafo 168

⁵⁹ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 176

emergencia, formalmente no suspendía ninguna garantía más allá de las estrictamente susceptibles. Sin embargo, señaló que el DE 75/20 restringe materialmente derechos previstos a ser susceptibles de restricción como lo son la reunión y libertad de expresión.

4. 2 Finalidad de la medida restrictiva

El segundo límite a las restricciones, refiere a la finalidad de la medida restrictiva; es decir, *“que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la CADH, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas”*⁶⁰

Complementariamente la CoIDH en la en la OC-6/86 sobre la “La expresión "leyes" en el artículo 30 de la CADH”, ha fijado para las leyes que pretendan restringir derechos y libertades de cumplir con el criterio de ser exclusivamente aplicadas para el propósito con el cual fueron dictadas, es decir, exigen que sean dispuestas por razones de interés general.⁶¹

Significa que estas deben ser implementadas para atender un bien común, la CoIDH dispone que este criterio sea interpretado como un elemento parte del orden público del Estado fueron dictadas finalidad radica en proteger los derechos de las personas. Dichos conceptos

, al ser invocados para justificar limitaciones a los derechos humanos, deben ser interpretados estrictamente en “términos de las justas exigencias” de una sociedad democrática debiendo tener para ello los distintos intereses en juego.⁶² Es decir, que de acuerdo con el artículo 30, al interpretar dentro del contexto en análisis referido el término *ley* o *leyes* debe tomar en cuenta su objeto y fin.⁶³

⁶⁰ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 180

⁶¹ OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. La expresión “leyes ” en el artículo 30 CADH. Par. 26

⁶²Ibid. Parr. 31.

⁶³Ibid. Par. 32.

Tales criterios exigidos para la limitación de los derechos humanos fueron atendidos no solo para revestir los requisitos formales demandados en el ordenamiento jurídico del EV, sino que a lo largo del contenido del DE 75 /20 se puede advertir la finalidad del porque fue emitido, es decir, para proteger la salud de la población Vadaluciana.

Para garantizar este derecho constitucional a todas las personas, el PE al atender las advertencias de las autoridades internacionales respecto a la emergencia sanitaria global implementó con carácter de urgencia todas las medidas normativas para proteger la salud de todas las personas de Vadaluz.

Al adoptar dentro de un marco de pleno respeto de los derechos humanos las medidas de contención y atención del virus porcino. Dichos deberes se ven concretizados en el preámbulo del DE 75/20,pues expresa fehacientemente el compromiso del PE no solo por emitir medidas de emergencia , sino que estas acogieron particulares necesidades y el impacto diferenciado que pudieran generar en diversos grupos sociales o personas, por ello fueron aplicadas bajo perspectivas internacionales que aspiraban a salvaguardar crucialmente a los grupos en situación de vulnerabilidad y discriminación histórica como lo son las personas con discapacidad, las personas privadas de la libertad , las mujeres y los pueblos indígena. Así como de las personas trabajadoras del sector salud y de cuidado, pues reconocemos que son sectores poblacionales particularmente expuestos a un mayor riesgo de verse afectados.

Actualizándose las hipótesis de restricción para proteger la salud pública, previsto en los artículos 13.2 inciso b; 15 y 16.2 de la CADH.

4.3 Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva

El tercer requisito que aduce la CoIDH⁶⁴, radica en que debe ser *necesaria para una sociedad democrática*. Condición que la CADH establece de manera explícita en ciertos derechos políticos como el de reunión⁶⁵ y de asociación⁶⁶.

Hay que mencionar, además que la CoIDH en reiteradas ocasiones⁶⁷ ha señalado que “*necesidad y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2 de la CADH, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.*”

⁶⁸ Para lograr este objetivo, los Estados tienen la opción de restringir en la menor escala este derecho. Sin embargo, para que este estándar sea compatible con la CADH; debe justificar que la importancia de sus objetivos colectivos, “*preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión*”⁶⁹

Pese a la crisis mundial que está afectando gravemente la salud pública de las personas que vuelve una urgencia el distanciamiento social para nuestra salvaguarda. En el DE 75/20 en el artículo 3.2, se adaptó un medio fundamental para no restringir en lo absoluto el derecho a la reunión, libertad

⁶⁴Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 185

⁶⁵ Artículo 15 de la CADH

⁶⁶ Artículo 16 de la CADH;

⁶⁷ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Párrafo 85.

⁶⁸ Ibid. Párr. 85

⁶⁹ Ibid. Párr. 85

de expresión y asociación. Pues mediante la modalidad fijada, se permite dentro del Estado de Excepción, las personas en el EV se manifiesten pública y pacíficamente.

Por lo antes expuesto y de acuerdo con lo ocurrido el 1 de febrero de 2020, tras el anuncio de la OMS, que confirmó que alrededor del mundo se atravesaba una pandemia. Un virus desconocido por las autoridades sanitarias, y que desataba infecciones respiratorias agudas, con un alto grado de peligrosidad. Para ello, el PE debió atender de emergencia las advertencias de la OMS. Adaptándose medidas extraordinarias y urgentes para evitar la propagación de este nuevo virus intensamente contagioso, en las se incluían las de distanciamiento social.

En el artículo 2.3, se adecuados los estándares exigidos por la CoIDH⁷⁰, pues se limitó en un mínimo, y en atención a las protestas nacionales que se llevaron a cabo por quince días se optó por establecer una modalidad adecuada para garantizar y hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos en una situación crítica y urgente como lo es la pandemia.

Preocupados en que la pandemia debilite el sistema democrático mediante el libre ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Hemos implementado en las disposiciones del DE 75/20 los criterios adoptados en el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Adaptando condiciones y modalidades a la situación de emergencia para el ejercicio efectivo este conjunto de derechos políticos siga activos. Con el fin de garantizar el derecho a protestar, como manifestación de la libertad de *expresión en defensa de la democracia*.⁷¹

⁷⁰ Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.Párr. .162

⁷¹Ibid. párr. 163.

Por lo anteriormente desarrollado, y en armonía de lo establecido en, el DE 75/20 cumple con los requerimientos de la Convención y de los estándares interamericanos fijados por la CoIDH, para establecer restricciones mínimas y temporales a las reuniones públicas y manifestaciones que excedan a las tres personas.

5. Garantía del acceso a la justicia bajo la luz del artículo 27 de la CADH

En las Américas y el mundo, enfrentamos una emergencia sanitaria sin precedentes, resultado del súbito virus porcino que ha implantado colosales desafíos al momento de implementar políticas y medidas sanitarias en el área de servicios judiciales.

Sumado a lo anterior, la RES 1/2020, *“Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”* de la OEA, reconoce que una pandemia supone enormes desafíos para los Estados en la toma de medidas urgentes para atender y contener las necesidades de la población.

Para atender dicha emergencia en el área judicial, implementamos medidas que redujeran la propagación del virus. Mismas que han impactado en su funcionamiento y, por ende, en el acceso a la justicia. Disposiciones que atienden al llamado de la CIDH y el Relator Especial sobre independencia de magistrados y abogados de Naciones Unidas.

De las disposiciones propuestas por estas autoridades, se encuentran, la suspensión de la actividad jurisdiccional, el trabajo a distancia y el uso de plataformas digitales. De acuerdo con las

declaraciones de la CIDH y la relatoría antes citada, estas medidas “*se han utilizado ampliamente en la región.*”⁷²

La resolución 1/2020, Al ser el primer estándar interamericano vinculado con una pandemia mundial; hemos adaptado el numeral 24⁷³ en el área de procedimientos judiciales, idóneos que garanticen el pleno ejercicio de los derechos y libertades; procedimientos, como el hábeas corpus, funcionar como un control de las actuaciones de las autoridades, incluyendo, las restricciones a la libertad personal en dicho contexto.

Por todo esto el EV, con el fin de evitar contagios entre las y los funcionarios del PJV, así como del público en general; a partir del 1 de febrero de 2020, a través del DE 75/20 se suspendió en carácter de emergencia la atención al público y, las actividades presenciales de todas las entidades públicas, incluido el PJV.

También se hizo público a las afueras de las instalaciones del Palacio de Justicia, que la atención y recepción de las demandas y escritos serán virtualmente en el portal digital del PJV. Además, el 4 de marzo del 2020, el CSJ comunicó que trabajaría incansablemente en el diseño de protocolos de atención virtual y presencial; pues comprendemos que la administración de justicia presencial no se puede cesar a causa de la brecha digital existente en el país. De igual forma, se adujo que en la página web del PJV se presentarán virtualmente los habeas corpus y las acciones de constitucionalidad tendientes a revisar la legalidad del estado de excepción.

⁷² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2020, abril). Rezo. 1/2020 Pandemia y derechos humanos en las Américas (Resolución NO. 1/2020). <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>. pág. 3; párr.,1

⁷³Ibid. 13; párr., 2.

Pese a las implicaciones provocadas por la pandemia porcina, reconocemos la importancia del acceso a la justicia para proteger los derechos humanos y como un pilar esencial para el Estado de Derecho. Y buscamos incansablemente informar a la población por diversas vías la forma en la que los procedimientos judiciales se adoptaron.

Englobando lo sucedido, en el EV acatamos nuestras obligaciones adquiridas en el artículo 25. 1 de la CADH al demostrar que en ningún momento se suspendió o, limitó el suministro de recursos judiciales efectivos (incluido el habeas corpus) a las víctimas de violaciones de los derechos humanos⁷⁴. Recursos sustanciados conforme las reglas del debido proceso legal ⁷⁵ y bajo la obligación general de los Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la CADH a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.⁷⁶

En el mismo sentido, la CoIDH en el caso *Romero Feris Vs. Argentina* dictaminó, tal y como se señaló anteriormente, que el derecho en el artículo 25 está profundamente ligado con el artículo 1.1 de la CADH al “*atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Parte*”. Como consecuencia, el Estado es responsable de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como de asegurar su correcta administración por las autoridades judiciales.⁷⁷

En cuanto a la efectividad del recurso, los criterios jurisprudenciales de la CoIDH⁷⁸ han precisado que el sentido de la protección que resguarda este artículo refiere a la:

⁷⁴ artículo 25 de la CADH

⁷⁵ artículo 8.1 de la CADH

⁷⁶ artículo 1.1 de la CADH

⁷⁷ Corte IDH. Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391., Párrafo 134

⁷⁸ Ibid. Párrafo 135

“posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que una autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama y estima tener.

De tal modo que, si se encontrase alguna violación, dicho recurso debe ser capaz de restablecer al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Sin embargo, ello no implica que se evalúe la efectividad del recurso respecto a la producción de un resultado favorable que demanda. Se infiere de los criterios del mencionado tribunal, un recurso será efectivo cuando el análisis de la autoridad competente, no se reduzca a una mera formalidad, sino que impera examinar las razones aducidas por la parte demandante y manifestarse expresamente sobre ellas.⁷⁹

Todavía cabe señalar que en el Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, se determinó que el *principio de tutela judicial efectiva* exige que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o indebidas demoras, con el objetivo que logren su fin en forma rápida, sencilla e integral⁸⁰

De lo anterior se desprende que, a partir del 1 de febrero de 2020, al atender el artículo 27. 1 de CADH; en el EV tomamos en el área judicial todas las medidas estrictamente necesarias y ajustadas a las exigencias de la pandemia para contener sus efectos en la salud pública de Vadaluz. Disposiciones que fueron constituidas dentro de un marco que garantice el más amplio acceso a la

⁷⁹ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., Párrafo 251

⁸⁰ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., Párrafo 250

justicia. Pues se priorizo que, durante la activación del estado de emergencia se asegurará este medio fundamental para la protección y garantía de los derechos humanos y libertades de las personas bajo nuestra jurisdicción.

Por lo que en EV durante el estado de emergencia, hemos atendido a cabalidad las obligaciones específicas derivadas del art. 25.1 de la CADH y de los estándares de la jurisprudencia interamericana⁸¹, al consagrar normativamente y adaptar la debida aplicación de recursos judiciales sencillos, rápidos y efectivos contra actos violatorios de sus derechos fundamentales ante las autoridades competentes, bajo el diseño de una modalidad telemática que permitiera funcionar eficazmente la administración de la justicia. Se centrando nuestros máximos esfuerzos para que este cambio salvaguarde la seguridad jurídica y, efectividad en cuanto a la protección de los derechos de las personas⁸²

Así mismo bajo la luz del artículo 27.1 de la CADH, dichas disposiciones adoptadas por el PJ cumplen con el principio de *juridicidad* exigido en los estándares jurisprudenciales de la CoIDH⁸³, al ajustarse a lo estrictamente necesario y, hacer frente al *carácter, intensidad, profundidad y particularidad*⁸⁴ de la crisis sanitaria mundial.

Ahora bien, para terminar la efectividad de un recurso es oportuno remitirse a las reglas delimitadas en la jurisprudencia interamericana⁸⁵.

⁸¹ Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419., Párrafo 116

⁸² Corte IDH. Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391., Párrafo 136

⁸³ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párrafo 139

⁸⁴ Ibid.

⁸⁵ Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400., Párrafo 294; Corte IDH. Caso Martínez Esquivá Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412., Párrafo 130

La primera en analizar refiere a evaluar la existencia de vías internas que garanticen un verdadero acceso a la justicia para reclamar la reparación de la violación.

Por ello, en el PJV del EV nunca hemos dejado de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos⁸⁶. Aún y a pesar de las complicaciones de adaptación presentadas de la primera semana de marzo de 2020, tras las irregularidades e intermitencia en la plataforma digital; se lograron interponer más de mil recursos y demandas, incluidos el habeas corpus y acción de inconstitucionalidad interpuesta por CK.

El segundo estándar fijado por la CoIDH sobre la determinación de la efectividad de un recurso alude que para sea existente, no basta con que esté previsto normativamente, sino que precisa ser idóneo para disponer si se incurrido en una violación a los derechos humanos y, proveer lo necesario para remediarlo. Es decir, exige que dichos recursos no sean ilusorios, o que configuren un cuadro de denegación de justicia.

Considerando los hechos en cuanto a PC, el 4 de marzo de 2020 tras la presentación de su defensa y aplicación por de la detención, se le hizo de conocimiento a él y su representante que podían ejercer las acciones judiciales previstas en el ordenamiento jurídico; incluido el habeas corpus. Recurso interno judicial disponible para proteger la libertad personal, tal y como se mencionó, este recurso jamás estuvo restringido y se realizaron todos los anuncios correspondientes desde el 1 de febrero de 2020 para informar a la ciudadanía la forma en la que se adaptaría el PJV para administrar justicia. Sin embargo, como Estado no somos responsables de los efectos que ocasionó el desconocimiento y demora de CK frente a dichas prevenciones que fueron publicadas por más de un mes en diversos lugares y medios.

⁸⁶ artículo 25 de la CADH

Es oportuno reiterar que el proceso de adaptación en la pandemia ha sido un gran reto para el PJV, y pese a las intermitencias, nunca han sido restringidos arbitrariamente el ingreso los recursos interpuestos por CK el día 5 de marzo de 2020, las irregularidades de la plataforma fueron generales y extraordinarias, no obstante, al día siguiente a primeras horas se resolvieron las irregularidades , pudiendo CK interponer de manera sencilla, rápida y efectiva los recursos judiciales en favor de PC.

De manera que el recurso de habeas corpus previsto por e EV, carecer de ilusorio, tras estar disponible manera ininterrumpida y efectiva para PC; recurso que fue resuelto de forma expedita el 7 marzo en cuanto a su medida cautelar, y en cuanto a la acción de habeas corpus también resuelto con prontitud el día 15 de marzo de 2020.

Pese a que ambas solicitudes fueron desestimadas por carecer de objeto, se atendió al criterio jurisprudencial de la CoIDH, al haber sido analizado de fondo el recurso por un órgano competente, con el fin que materializará la protección al supuesto derecho violentado, esto, a través de un pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea del mismo.

De manera conclusiva cabe agregar dentro de nuestro ordenamiento jurídico la sentencia de hábeas corpus de primera instancia está sujeta a apelación y eventualmente a la revisión extraordinaria de la CSF, que en el presente caso no ejecutó la representación de PC.

Por todo lo expuesto en el EV no somos responsables de violentar nuestras obligaciones del art. 8 y 25.1 de la CADH, a la luz del art. 27.1 de la misma.

PETITORIOS

Tras la exposición de todos los razonamientos de facto y de jure, esta representación, actuando dentro de las facultades expresamente conferidas en el artículo 42 del Reglamento vigente de la Corte y, reservándose el derecho de ampliar o modificar este petitorio.

Solicitamos de la manera más respetuosa que declare:

1. La no vulneración de los derechos consagrados en los artículos 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la CADH en relación con el Art. 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de PC, en concordancia con el artículo 27, sobre suspensión de garantías dada la situación global.
2. La no responsabilidad por la violación de los derechos previstos en los artículos 8.1, y 25 sobre garantías judiciales y protección judicial, en relación al artículo 27 de la CADH en perjuicio de PC.
3. El Estado no violentó el artículo 13,15 y 16 en relación con el artículo 27 sobre suspensión de garantías en concordancia del artículo 9, sobre el principio de legalidad.

Es así que, solicitamos de acuerdo con el artículo 63.1, y tras haber realizado una interpretación exhaustiva y de buena, la CoIDH disponga de medidas de reparación tras haber decidido que hubo por parte del EV alguna violación imputable a nuestro actuar u omitir que generase algún daño irreparable para la presunta víctima o bien, algún menoscabo a sus derechos o libertades protegidas en la Convención.

Finalmente, en el EV aprovecha esta oportunidad para reafirmar nuestro compromiso con el SIDH y con esta CoIDH.